



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00134-00
Demandante	Álvaro Cadena Rodríguez
Demandado	Nación- Ministerio del Trabajo
Auto interlocutorio No.	376
Asunto	Decidir sobre admisión de la demanda

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ÁLVARO CADENA RODRÍGUEZ**, a través de su apoderado Dr. **WILMAR DÍAZ RODRÍGUEZ**, contra la **NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO**, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

En la presente acción se pretende que se declare la nulidad de la resolución No. 661 del 25 de junio de 2019¹, decisión que declaró como grave el accidente laboral sufrido por el señor Fredy Necanor Zurita y le impuso sanción pecuniaria al demandante; Resolución No. 1362 del 23 de octubre de 2019, que no repuso la decisión del 25 de junio y concedió el recurso de apelación; y la Resolución No. 1747 del 15 de septiembre de 2020² que confirmó lo decidió por el Ministerio del Trabajo el 25 de junio de 2019, notificada el 21 de septiembre de 2020. Actos administrativos dictados dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Se pretende igualmente, a título de restablecimiento del derecho, se archive el procedimiento administrativo sancionatorio y se devuelvan las sumas pagadas por concepto de sanción, la cual equivale a UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232).

-Oportunidad: en cuanto a la oportunidad para la presentación de la acción, el numeral 2, literal d, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

¹ Documento digital No. 03. Página 34 y ss.

² Documento digital No. 03. Página 58 y ss.





ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

El término de caducidad vencía el 21 de enero de 2021, el cual fue interrumpido con la solicitud de conciliación del 18 de enero de 2021; la constancia de la Procuraduría fue expedida el 18 de mayo de 2021, y el accionante presentó la demanda el 19 de mayo de la presente anualidad. Dicho lo anterior, la demanda fue presentada oportunamente.

-Derecho de postulación: se observa que se otorgó poder especial al Dr. WILMAR DIAZ RODRÍGUEZ por parte del señor ÁLVARO CADENA RODRIGUEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020³, aunque no obra en dicho poder la consignación del correo electrónico del apoderado, pero de la demanda y demás anexos se extrae el mismo, dando en este punto prevalencia a lo sustancial sobre lo formal⁴.

Conciliación extrajudicial: Se aporta la constancia de agotamiento de este requisito de procedibilidad teniendo como fecha de la solicitud el 18 de enero de 2021, y fecha de la constancia el 18 de mayo.⁵

Remisión de la demanda al demandado: Se acredita la remisión⁶ por correo electrónico de la demanda al demandado, según exigencia que hoy hace el artículo 35, numeral 8 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 CPACA⁷.

En cuanto a los demás requisitos formales de la demanda del artículo 162, y los anexos exigidos en el artículo 166 del CPACA, no hay reparo alguno.

Por tanto, se admitirá la demanda por reunir los requisitos exigidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA.

La notificación a la demandada se hará según lo que dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

³ Documento digital No. 02

⁴ Artículo 228 Constitución.

⁵ Documento digital No. 04

⁶ Documento digital No. 05

⁷ 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”





En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ÁLVARO CADENA RODRIGUEZ**, a través de su apoderado Dr. WILMAR DIAZ RODRÍGUEZ, contra la **NACION-MINISTERIO DE TRABAJO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la **NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO**. y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

QUINTO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

QUINTO: Reconocer al Dr. WILMAR DIAZ RODRÍGUEZ, como apoderado principal del demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Advertir que todos los memoriales sean remitidos a través del canal digital oficial admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, en PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Magdalena Garcia Bustos

Página 3 de 4





**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20955010389e523688507016eed5393f41f49a472970f9cb6ab0dc666245ac07

Documento generado en 28/10/2021 02:23:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

